

*Reunión Bilateral*  
*de*  
*Autoridades Aeronáuticas*



REPÚBLICA ARGENTINA



REPÚBLICA DEL PERÚ

*Buenos Aires, 14 y 15 de octubre de 2003, Argentina*



*Ministerio de Planificación Federal,  
Inversión Pública y Servicios  
Subsecretaría de Transporte Aerocomercial*

**REUNION BILATERAL DE AUTORIDADES SOBRE TRANSPORTE  
AEROCOMERCIAL**

**Buenos Aires, 14 y 15 de octubre de 2003**

**REPÚBLICA ARGENTINA – REPÚBLICA DEL PERÚ**

**AGENDA DE LA REUNION DE CONSULTA**

1. Evolución del tráfico bilateral
2. Cuestiones pendientes de tratamiento en la reunión de autoridades aeronáuticas celebrada en Lima, República del Perú, el 19 de septiembre de 2002.
3. Otros asuntos.

**REUNION BILATERAL DE AUTORIDADES AERONÁUTICAS**  
**Buenos Aires, 14 y 15 de octubre de 2003**

**REPÚBLICA ARGENTINA – REPÚBLICA DEL PERÚ**

**DELEGACIÓN ARGENTINA**

Sr. Ricardo Alberto CIRIELLI	Subsecretario de Transporte Aerocomercial
Dra. Mónica Del Cerro	Asesora, Subsecretaría de Transporte Aerocomercial
Dr. Horacio KNOBEL	Área de Legislación y Acuerdos, Subsecretaria de Transporte Aerocomercial
Dra. Liliana Bernacchi	Área de Legislación y Acuerdos, Subsecretaria de Transporte Aerocomercial
Sra. Cristina Heras	Asesora, Subsecretaría de Transporte Aerocomercial

**OBSERVADORES**

Ing. Dante Bessaccia	Aerolineas Argentinas S.A.
Sr. José Chalen	Southern Winds S.A.

**REUNION BILATERAL DE AUTORIDADES AERONÁUTICAS**  
**Buenos Aires, 14 y 15 de octubre de 2003**

**REPÚBLICA ARGENTINA – REPÚBLICA DEL PERÚ**

**DELEGACIÓN PERUANA**

Sr. Wilson Benzaquen Rengifo	Director de Aeronáutica Civil
Dr. Juan Carlos Pavic	Director de Circulación Aérea
Sr. Walter Linares	Embajada de la República del Perú

**OBSERVADORES**

Sr. Fernando Cevallos	Aerocontinente SA
Sr. Miguel Carrillo	Aerocontinente SA
Sr. Daniel Ratti	Trans American Airlines
Sr. Julio Ferradas	Trans American Airlines
Sr. Raúl del Solar	Trans American Airlines
Sr. Emilio Rodríguez Larrain	Lan Peru
Sr. Julio López	Lan Peru

## ACUERDO DE SERVICIOS AEREOS

### ENTRE

#### LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DEL PERU

La República Argentina y la República del Perú, en adelante mencionados como las "Partes";  
SIENDO PARTES en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

DESEANDO contribuir al progreso de la aviación civil regional e internacional,

DESEANDO celebrar un acuerdo con el fin de establecer y explotar servicios aéreos entre sus respectivos territorios;

HAN ACORDADO lo siguiente:

#### Artículo 1 - Definiciones.

Para los fines del presente Acuerdo, a menos que se indique lo contrario, los términos tienen las significaciones siguientes:

- a) "transporte aéreo" designa el transporte público por aeronave de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, a cambio de una remuneración o alquiler;
- b) "autoridades aeronáuticas" designa, en el caso de la REPUBLICA ARGENTINA, la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ; en el caso de la REPUBLICA DEL PERU,  
; y en ambos casos cualquier otra autoridad o persona facultada para desempeñar las funciones que ahora ejercen dichas autoridades;
- c) "Acuerdo" designa el presente Acuerdo, su Anexo y las correspondientes enmiendas;
- d) "Convenio" designa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, incluyendo los Anexos adoptados en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio, y las enmiendas de los Anexos o del Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94, en la medida en que los Anexos y las enmiendas hayan llegado a ser aplicables para ambas Partes;
- e) "línea aérea designada" designa una línea aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo \_ del presente Acuerdo;

f) "transporte aéreo internacional" designa el transporte aéreo en que los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo que se toman a bordo en el territorio de un Estado están destinados a otro Estado;

g) "Parte" es un Estado que ha consentido formalmente a quedar obligado por el presente Acuerdo;

h) "precio" o "tarifa" designa toda tarifa o pago por el transporte de pasajeros, equipaje o carga (excluyendo el correo) en el transporte aéreo (incluyendo cualquier otro modo de transporte en conexión con el mismo) cobrado por las líneas aéreas, incluyendo sus agentes, y las condiciones que rigen la disponibilidad de dicha tarifa o pago;

i) "territorio", con relación a un Estado, tiene la significación que ha recibido en el Artículo 2 del Convenio;

j) "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales" tienen la significación que han recibido en el Artículo 96 del Convenio;

#### Artículo 2 - Otorgamiento de derechos.

1. Cada Parte otorga a la otra Parte los derechos indicados en el presente Acuerdo para la explotación de servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Cuadro de rutas.

2. Con sujeción a las disposiciones del presente Acuerdo, las líneas aéreas designadas por cada una de las Partes gozarán de los siguientes derechos:

a. el derecho de efectuar vuelos a través del territorio de la otra parte sin aterrizar;

b. el derecho de efectuar vuelos a través del territorio de la otra Parte para fines no comerciales;

c. el derecho de efectuar escalas en los puntos de las rutas especificadas en el Cuadro de rutas del presente Acuerdo para embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga o correo, por separado o combinados en las condiciones allí determinadas.

3. Ningún elemento del párrafo 2 se considerará como que confiere a las líneas aéreas designadas de una Parte el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte, pasajeros, carga y correo, a cambio de remuneración con destino a otro punto del territorio de la otra Parte.

#### Artículo 3 - Designación y autorización.

1. Cada Parte tendrá el derecho de designar por escrito a la otra Parte una o más líneas aéreas para explotar los servicios convenidos de conformidad con el presente Acuerdo y retirar o modificar dicha designación.

2. Al recibir dicha designación y la solicitud de la línea aérea designada, en la forma y el modo prescritos para la autorización de explotación, cada Parte otorgará la autorización de explotación apropiada con el mínimo de demoras de trámites, a condición de que:

- a) sea propiedad mayoritaria de la Parte que designa la línea aérea, de sus nacionales o de ambos y esté bajo el control efectivo de los mismos, de acuerdo con las disposiciones de la Parte que designa a dicha línea aérea;
- b) la Parte que designa la línea aérea cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo \_ (Seguridad operacional) y el Artículo \_ (Seguridad de la aviación);
- c) la línea aérea designada esté calificada para satisfacer las condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

3. Al recibir la autorización de explotación mencionada en el párrafo 2, una línea aérea designada puede en todo momento iniciar la explotación de los servicios convenidos para los cuales ha sido designada, a condición de que cumpla las disposiciones aplicables del presente Acuerdo.

#### Artículo 4 - Negativa de otorgamiento, revocación y limitación de la autorización.

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte tendrán el derecho de negar las autorizaciones mencionadas en el Artículo 3 del presente Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte y de revocar y suspender dichas autorizaciones, o de imponer condiciones a las mismas, de forma temporaria o permanente:

- a) en caso de que consideren que la Parte que designa la línea aérea o sus nacionales, o ambos, no tienen la propiedad mayoritaria y el control efectivo de conformidad con las disposiciones de la Parte que efectúa la designación;
- b) en caso de que la Parte que designa la línea aérea no cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo \_ (Seguridad operacional) y el Artículo \_ (Seguridad de la aviación); y
- c) en caso de que dicha línea aérea designada no esté calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la

explotación de los servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

2. A menos que sean indispensables medidas inmediatas para impedir la violación de las leyes y los reglamentos mencionados antes o a menos que la seguridad operacional o la seguridad de la aviación requieran medidas de conformidad con las disposiciones del Artículo \_ (Seguridad operacional) o del Artículo \_ (Seguridad de la aviación), los derechos enumerados en el párrafo 1 de este Artículo se ejercerán únicamente después de que las autoridades aeronáuticas efectúen consultas de conformidad con el Artículo \_ (Consultas) del presente Acuerdo.

#### Artículo 5 - Aplicación de las leyes.

1. Mientras entren, permanezcan o salgan del territorio de una Parte, las líneas aéreas de la otra Parte observarán sus leyes y reglamentos relativos a la explotación y circulación de aeronaves.

2. Mientras entren, permanezcan o salgan del territorio de una Parte los pasajeros, los miembros de tripulación o la carga de las líneas aéreas de la otra Parte observarán, o se observarán en nombre de éstos, las leyes y los reglamentos relativos a la admisión o salida de su territorio de pasajeros, miembros de tripulación o carga en aeronaves (incluyendo los reglamentos relativos a la entrada, despacho, seguridad de la aviación, inmigración, pasaportes, aduana y cuarentena o, en el caso del correo, los reglamentos postales).

#### Artículo 6 - Tránsito directo.

Los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo en tránsito directo no estarán sujetos más que a una inspección simplificada. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

#### Artículo 7 - Seguridad operacional.

1. Cada Parte podrá solicitar en todo momento la realización de consultas sobre las normas de seguridad operacional aplicadas por la otra Parte en aspectos relacionados con las instalaciones y servicios aeronáuticos, tripulaciones de vuelo, aeronaves y operaciones de aeronaves. Dichas consultas se realizarán dentro de los treinta (30) días de presentada dicha solicitud.

2. Si después de realizadas tales consultas una Parte comprobara que la otra no mantiene y administra de manera efectiva, en los aspectos mencionados en el párrafo 1, normas de seguridad operacional que satisfagan las normas en vigor de conformidad con el Convenio

sobre Aviación Civil Internacional, se informará a la otra Parte de tales conclusiones y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir las normas de la OACI. La otra Parte deberá tomar entonces las medidas correctivas del caso dentro de un plazo convenido.

3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, queda convenido además que toda aeronave explotada por o en nombre de una línea aérea de una Parte que preste servicio hacia o desde el territorio de otra Parte podrá, cuando se encuentre en el territorio de esta última, ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte, a condición de que ello no cause demoras innecesarias a la operación de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, el propósito de esta inspección es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipo de la aeronave y la condición de la misma son conformes a las normas en vigor establecidas en cumplimiento del Convenio.

4. Cuando sea indispensable adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una línea aérea, cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una o varias líneas aéreas de la otra Parte.

5. Toda medida tomada por una Parte de conformidad con el párrafo 4 anterior se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

#### Artículo 8 - Seguridad de la aviación.

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones de todo convenio relativo a la seguridad de la aviación civil vigente, obligatorio para ambas Partes.

2. Las Partes se prestarán mutuamente toda la ayuda posible que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos e instalaciones y servicios de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil. .

3. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la OACI y que se denominan Anexos al Convenio; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o la residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos

situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4. Cada Parte conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3) anterior, exigidas por la otra Parte para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte. Cada Parte se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, las tripulaciones, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de las aeronaves antes y durante el embarque o la estiba. Cada Parte también considerará favorablemente toda solicitud de la otra Parte para que adopte medidas especiales de seguridad razonables con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o una amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos o instalaciones y servicios de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

6. Cuando una Parte tenga razones justificadas para creer que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones de este Artículo, la primera Parte podrá solicitar la realización de consultas. Dichas consultas comenzarán dentro de los quince (15) días de recibida dicha solicitud de cualquiera de las Partes. En caso de que no se llegue a un acuerdo satisfactorio dentro de los sesenta (60) días a partir del comienzo de las consultas esto constituirá motivo para negar, revocar o suspender las autorizaciones de la o las líneas aéreas designadas por la otra Parte, o imponer condiciones a las mismas.' Cuando una emergencia lo justifique, o para impedir que continúe el incumplimiento de las disposiciones de este Artículo, la primera Parte podrá adoptar medidas provisionales en todo momento.

#### Artículo 9 - Facilitación.

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones conforme al derecho internacional, las Partes reafirman su mutua obligación de actuar de acuerdo con las disposiciones de facilitación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y cualquier otro acuerdo en vigor para ambas Partes.

2. Las Partes, previa solicitud, se prestarán mutuamente toda la asistencia necesaria para simplificar el movimiento de pasajeros, carga y aeronave, cumpliendo con las disposiciones aplicables del presente acuerdo.

3. Las Partes intercambiarán información acerca de la facilitación a través de sus comités competentes.

#### Artículo 10 - Competencia leal y oportunidades comerciales.

1. Cada Parte concederá una oportunidad justa y equitativa a las líneas aéreas designadas de ambas partes para competir en el transporte aéreo internacional a que se refiere el presente Acuerdo.

2. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar todo tipo de discriminación o competencia desleal con un efecto adverso sobre la sana competencia entre las líneas aéreas de la otra Parte.

3. Ninguna de las Partes dará preferencia a sus propias o cualquier otra línea aérea sobre una línea aérea de la otra Parte que participe en servicios aéreos internacionales similares, en la aplicación de las normas de aduana, inmigración, cuarentena y regulaciones similares.

#### Artículo 11 - Derechos de aduana.

1. Cada Parte, basándose en la reciprocidad, eximirá a una línea aérea designada de la otra Parte en el mayor grado posible en virtud de sus leyes nacionales de restricciones sobre importaciones, derechos de aduana, impuestos indirectos, derechos de inspección y otros derechos y gravámenes nacionales que no se basen en el costo de los servicios proporcionados a la llegada, respecto a aeronaves, combustible, aceites lubricantes, suministros técnicos no durables y repuestos, incluyendo motores, equipo ordinario de aeronave, provisiones de a bordo y otros productos destinados o utilizados únicamente con relación a la explotación o al servicio de aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte que explote los servicios convenidos.

2. Las exenciones concedidas en este Artículo se aplicarán a los productos mencionados en el párrafo 1, a condición de:

a) que se introduzcan en el territorio de la Parte por o en nombre de la línea aérea designada de la otra Parte;

b) que se encuentren a bordo de la línea aérea designada de una Parte a su llegada al territorio de la otra Parte o al salir del mismo;

3. El equipo ordinario de a bordo, así como los materiales y suministros que normalmente se hallan a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de cualquiera de las Partes, sólo pueden descargarse en el territorio de la otra Parte con la aprobación de las autoridades

aduaneras de dicho territorio. En ese caso, pueden mantenerse bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta que se reexporten o se tome otra disposición al respecto de conformidad con los reglamentos aduaneros.

#### Artículo 12 - Derechos impuestos a los usuarios.

Las tasas y demás cargos que se impongan para el uso de cada aeropuerto, incluyendo sus instalaciones facilidades técnicas y otros servicios, como también cualquier cargo para el uso de las facilidades y servicios de navegación aérea de comunicación, deberán imponerse conforme a los precios y tarifas establecidos por cada Parte.

Las líneas aéreas de una Parte no pagarán impuestos más altos que los de la empresa o empresas de la otra Parte o cualquier otra línea aérea extranjera que opere servicios internacionales similares por el uso de instalaciones y servicios de la otra Parte.

Cada Parte alentará las consultas entre las autoridades u organismos de recaudación competentes en su territorio y las líneas aéreas que utilizan las instalaciones y servicios, y los alentará a intercambiar la información que sea necesaria para permitir que se examinen minuciosamente los derechos a fin de determinar si son razonables de conformidad con los principios que figuran en los párrafos 1 y 2. Cada Parte alentará a las autoridades de recaudación competentes a que den a los usuarios un aviso previo razonable sobre toda propuesta de modificación de los derechos impuestos a fin de permitirles expresar sus puntos de vista antes de que se efectúen dichos cambios.

#### Artículo 13 - Compartición de códigos y arreglos de cooperación.

Las líneas aéreas designadas de cada Parte pueden concertar acuerdos de comercialización en cooperación, tales como joint venture, blocked space y compartición de códigos, a condición de que ambas líneas aéreas cuenten con la autorización apropiada para la realización de los servicios respectivos y satisfagan los requisitos normalmente aplicables a tales arreglos.

#### Artículo 14 - Capacidad.

1. La capacidad total que deberán ofrecer las líneas aéreas designadas de las Partes en los servicios convenidos será la acordada o aprobada por sus autoridades aeronáuticas en el Anexo de Cuadro de Rutas correspondiente.
2. Los servicios convenidos que deberán ofrecer las líneas aéreas designadas de las Partes tendrán, como objetivo primordial, el suministro de capacidad suficiente según coeficientes de ocupación razonables para satisfacer las necesidades del tráfico entre los territorios de ambas Partes.

3. Cada Parte concederá una oportunidad equitativa e igual a las líneas aéreas designadas de ambas Partes para explotar los servicios convenidos entre sus respectivos territorios de forma que imperen la igualdad y el beneficio mutuo.

#### Artículo 15 - Información al usuario.

Las líneas aéreas de cada Parte deberán proveer información adecuada al usuario en el momento de solicitar la reserva o contratar el transporte, de las distintas tarifas disponibles y sus condiciones, así como si se tratara de un vuelo sin escalas o con escala intermedia o con cambio de aeronave en la ruta o si es operado bajo la modalidad de código compartido o entre distintos transportadores o a través de conexiones.

En el caso de vuelos en código compartido o entre distintos transportadores, informarán al pasajero de las características distintivas de los servicios de cada transportador.

#### Artículo 16 - Cambio de capacidad.

1. Al explotar servicios convenidos en una ruta especificada, una línea aérea designada de una Parte puede reemplazar una aeronave por otra en un punto en el territorio de la otra Parte únicamente en las condiciones siguientes:

- a) que esto se justifique por motivos de economía de las operaciones;
- b) que la aeronave utilizada en el tramo de la ruta más distante del terminal en el territorio de la primera Parte no tenga mayor capacidad que la utilizada en el tramo más cercano;
- c) que la aeronave utilizada en el tramo más distante efectúe operaciones únicamente en relación con el servicio proporcionado por la aeronave utilizada en el tramo más cercano o como extensión de dicho servicio y que este hecho figure en el horario; la primera llegará al punto en que se efectuará el cambio para transportar el tráfico que se traslada de la aeronave utilizada en el tramo más cercano o para ser trasladado a la misma; y su capacidad se determinará principalmente en relación con dicho objetivo;
- d) que el volumen de tráfico directo sea adecuado;
- e) que cuando un servicio convenido incluya un cambio de aeronave, este hecho se indique en todos los horarios, sistemas de reserva por computadora, sistemas de indicación de tarifas, anuncios y otros medios semejantes;
- f) que las disposiciones del Artículo \_ del presente Acuerdo rijan todos los arreglos relativos al cambio de aeronave; y

h) que en relación con cualquier vuelo en el territorio en que se efectúa el cambio de aeronave, sólo puede hacerse un vuelo desde dicho territorio a menos que las autoridades aeronáuticas de la otra Parte autoricen más de un vuelo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo:

a) no restringirán el derecho de una línea aérea designada a cambiar de aeronave en el territorio de la Parte que designa esa línea aérea; y

b) no permitirán a una línea aérea designada de una Parte estacionar su propia aeronave en el territorio de la otra Parte con el fin de cambiar de aeronave.

3. Las disposiciones de este Artículo no limitarán la capacidad de una línea aérea de proveer servicios por medio de arreglos de compartición de códigos o de reserva de capacidad, como se prevé en el presente Acuerdo.

Artículo 17 - Fijación de precios (Tarifas).

1. Las tarifas que habrán de aplicar la o las líneas aéreas designadas de una Parte para los servicios comprendidos en el presente Acuerdo se establecerán a niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, inclusive los intereses de los usuarios, el costo de explotación, las características del servicio, un beneficio razonable, las tarifas de otras líneas aéreas y otras consideraciones comerciales propias del mercado.

2. Las Partes convienen en examinar con especial atención las tarifas que puedan objetarse por parecer irrazonablemente discriminatorias, excesivamente elevadas o restrictivas por abusar de una posición dominante, artificialmente bajas debido a subvenciones o a un apoyo directo o indirecto, o "predatorias".

3. Las tarifas se acordarán, siempre que sea posible, por las líneas aéreas designadas interesadas de ambas Partes, después de las consultas necesarias con sus Gobiernos respectivos y, si corresponde, con otras líneas aéreas. Se llegará a dicho acuerdo empleando, en la medida de lo posible, el mecanismo internacional de coordinación de tarifas apropiado. De no llegarse a un acuerdo multilateral o bilateral, cada línea aérea designada podrá elaborar sus tarifas.

4. Cada Parte podrá exigir la notificación o presentación de las tarifas propuestas por la o las líneas aéreas designadas de ambas Partes para el transporte hacia o desde su territorio. Para la notificación o presentación de tarifas no podrá exigirse una antelación de más de quince (15) días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigor. En casos especiales, el plazo podrá reducirse.

5. Cada Parte tendrá el derecho de aprobar o desaprobar las tarifas de los servicios de ida o de ida y vuelta entre los territorios de ambas Partes que se inicien en su propio territorio. Ninguna de las Partes tomará medidas unilaterales para impedir que comiencen a aplicarse las tarifas propuestas o sigan aplicándose las tarifas vigentes para el transporte de ida o de ida y vuelta entre los territorios de ambas Partes que se inicien en el territorio de la otra Parte.

6. Cualquiera de las Partes podrá aprobar expresamente las tarifas acordes con las disposiciones del párrafo 5 anterior que le presenten la o las líneas aéreas interesadas. No obstante, si una Parte no ha notificado por escrito a la otra Parte o a la o las líneas aéreas interesadas la desaprobación de esas tarifas de la o las líneas aéreas de la otra Parte dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que se presentaron, las tarifas en cuestión se considerarán aprobadas. En caso de que el plazo para la presentación se reduzca de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4, las Partes podrán convenir en que el plazo dentro del cual debe indicarse la desaprobación se reduzca en consecuencia.

7. Cuando cualquiera de las Partes considere que una tarifa de transporte hacia su territorio está comprendida en las categorías descritas en el párrafo 2 anterior, notificará su disconformidad a la otra Parte lo antes posible y como mínimo dentro de los quince (15) días siguientes de la fecha de notificación o presentación de la tarifa en cuestión, y podrá recurrir a los procedimientos de consulta estipulados en el párrafo 8.

8. Cada Parte podrá solicitar que se celebren consultas sobre cualquier tarifa de una línea aérea de cualquiera de las Partes para los servicios previstos en el presente Acuerdo, incluido el caso en que la tarifa en cuestión haya sido objeto de una notificación de desaprobación.

Dichas consultas tendrán lugar, a más tardar, quince (15) días después de recibida la correspondiente solicitud. Las Partes colaborarán para obtener la información necesaria a fin de resolver razonablemente los problemas. Si las Partes llegan a un acuerdo, cada una de ellas hará todo lo posible para aplicar dicho acuerdo. Si no se llega a ningún acuerdo, prevalecerá la decisión de desaprobar la tarifa.

9. Una tarifa establecida de conformidad con las disposiciones de esta cláusula permanecerá en vigor, a menos que la o las líneas aéreas interesadas la retiren o hasta que se apruebe otra tarifa.

10. Las Partes procurarán asegurarse de que existe un mecanismo activo y eficaz dentro de sus jurisdicciones para investigar las violaciones cometidas por cualquier línea aérea, agente de ventas de pasajes y fletes, organizador de viajes turísticos o expedidor de carga, respecto a las tarifas establecidas con arreglo a este Artículo. Además, se asegurarán de que tales

violaciones de las tarifas se sancionen imponiendo medidas disuasivas uniformes y no discriminatorias.

#### Artículo 18 - Salvaguardias.

1. Las Partes convienen en que las siguientes prácticas de las líneas aéreas pueden considerarse como posibles prácticas competitivas desleales que pueden justificar un examen más detenido:

a) tarifas de pasajeros y carga en rutas que sean de un nivel insuficiente, en total, para cubrir el costo de proporcionar los servicios correspondientes;

b) adición de capacidad o frecuencia de servicio excesivas;

c) las prácticas en cuestión son duraderas en lugar de temporales;

d) las prácticas en cuestión afectan seriamente a otra línea aérea desde el punto de vista económico o la perjudican considerablemente;

e) las prácticas en cuestión reflejan un intento aparente o tienen el efecto probable de debilitar, excluir o sacar del mercado a otra línea aérea; y

f) el comportamiento indica un abuso de la posición dominante en una ruta.

2. Si las autoridades aeronáuticas de una Parte consideran que una o varias operaciones previstas o llevadas a cabo por las líneas aéreas designadas de la otra Parte pueden constituir un comportamiento competitivo desleal, de conformidad con los indicadores enumerados en el párrafo 1, pueden solicitar que se celebren consultas de conformidad con el Artículo [ ] [Consultas] a fin de resolver el problema. En dicha solicitud deben indicarse los correspondientes motivos y las consultas deberán iniciarse a los quince (15) días de la solicitud.

3. Si las Partes no logran resolver el problema mediante consultas, cualquiera de las Partes podrá invocar el mecanismo de solución de controversias del Artículo [ ] para solucionar la controversia..

#### Artículo 19 - Estadísticas.

Las autoridades aeronáuticas de cada Parte o sus líneas aéreas proporcionarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, estados periódicos, o de otro tipo, de estadísticas que puedan razonablemente necesitarse para examinar la capacidad proporcionada en los servicios convenidos explotados por las líneas aéreas designadas de la primera Parte.

#### Artículo 20 - Aprobación de horarios.

La línea aérea designada de cada Parte someterá sus horarios de vuelos previstos a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, por lo menos quince (15) días antes de explotar los servicios convenidos. El mismo procedimiento se aplicará a toda modificación de los horarios.

#### Artículo 21 - Consultas.

En un espíritu de estrecha cooperación, las autoridades aeronáuticas de las Partes se consultarán periódicamente con miras a garantizar la aplicación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Acuerdo.

#### Artículo 22 - Solución de controversias.

1. Si surge una controversia entre las Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo [salvo las que puedan surgir con relación al Artículo \_ (Competencia leal), el Artículo \_ (Seguridad operacional), el Artículo \_ (Tarifas/Fijación de precios)], las Partes tratarán en primera instancia de solucionarla mediante consultas y negociaciones.
2. Si las Partes no alcanzan una solución mediante consultas, la controversia podrá someterse al arbitraje, a petición de cualquiera de las Partes, de conformidad con los procedimientos establecidos seguidamente.
3. El arbitraje lo llevará a cabo un tribunal de tres árbitros, cada Parte nombrará uno de ellos y el tercero será nombrado de acuerdo entre los dos árbitros escogidos, a condición de que el tercero no sea un nacional de ninguna de las Partes. Cada Parte designará a un árbitro en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes reciba una nota diplomática de la otra Parte solicitando el arbitraje, y habrá acuerdo sobre el tercer árbitro en un plazo adicional de sesenta (60) días. Si una de las Partes no designa a su propio árbitro dentro del período de sesenta (60) días o si no hay acuerdo respecto al tercer árbitro dentro del plazo indicado, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la OACI que nombre al o los árbitros. Si el Presidente tiene la nacionalidad de una de las Partes, incumbirá al Vicepresidente con mayor antigüedad hacer el nombramiento necesario, a condición de que no tenga el mismo impedimento.
4. El tribunal arbitral determinará sus propios procedimientos.
5. La decisión del tribunal será obligatoria para las Partes.
6. Cada Parte asumirá los gastos del árbitro que nombre. Los demás gastos del tribunal se repartirán en proporciones iguales entre las Partes, incluyendo los gastos en que haya

incurrido el Presidente del Consejo de la OACI al aplicar los procedimientos que figuran en el párrafo 3 de este Artículo.

7. Mientras una de las Partes no respete una decisión adoptada en virtud del párrafo 3, la otra Parte podrá limitar, suspender o revocar todo derecho o privilegio que haya otorgado en virtud del presente Acuerdo a la Parte o a la o las líneas aéreas designadas que no hayan cumplido sus obligaciones.

#### Artículo 23 - Enmiendas.

1. Cualquiera de las Partes puede solicitar, en todo momento, que se realicen consultas con la otra Parte para enmendar el presente Acuerdo. Dichas consultas se iniciarán dentro de los sesenta (60) días de la fecha de recepción de la solicitud.

2. Toda enmienda del presente Acuerdo convenida entre las Partes entrará en vigor al confirmarse mediante el intercambio de notas diplomáticas.

#### Artículo 24 - Acuerdos multilaterales.

Si un acuerdo multilateral relativo al transporte aéreo entra en vigor respecto a ambas Partes, el presente Acuerdo considerará enmendado en la medida en que sea necesario para cumplir las disposiciones de dicho acuerdo multilateral.

#### Artículo 25 - Terminación.

Cualquiera de las Partes puede, en todo momento, notificar a la otra por escrito, por vía diplomática, su decisión de poner fin al presente Acuerdo.

Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la OACI. El presente Acuerdo expirará a medianoche en el lugar de recepción de la notificación a los seis (6) meses de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte, a menos que se retire dicha notificación mediante acuerdo antes de concluir dicho plazo. Si la otra Parte no acusa recibo, se considerará que la notificación ha sido recibida catorce (14) días después de su recepción por la OACI.

#### Artículo 26 - Registro en la OACI.

El presente Acuerdo y toda enmienda al mismo serán registrados, después de su ratificación, en la Organización de Aviación Civil Internacional.

#### Artículo 27 - Entrada en vigor.

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de que las Partes se hayan notificado mutuamente por vía diplomática que han finalizado sus procedimientos constitucionales para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

#### **Anexo I**

**Cuadros de ruta Sección I** Las líneas aéreas de cada Parte designadas en virtud de este Anexo tendrán derecho a proveer transporte aéreo entre puntos de las siguientes rutas:

**A. Rutas que habrán de explotar la o las líneas aéreas designadas de la Parte A:**

Desde (nombre de ciudades) en la Parte A vía (puntos intermedios) a (nombre de ciudades) en la Parte B y más allá (puntos más alejados).

**B. Rutas que habrán de explotar la o las líneas aéreas designadas de la Parte B:**

Desde (nombre de ciudades) en la Parte B vía (nombre de puntos intermedios) a (nombre de ciudades) en la Parte A y más allá (nombre de puntos más alejados).

#### **Anexo II**

##### **Operaciones no regulares y chárter**

1. Las disposiciones del presente Acuerdo, salvo las que tratan de derechos de tráfico, capacidad y tarifas, se aplicarán también a los vuelos no regulares explotados por un transportista aéreo de una Parte hacia el territorio de la otra Parte o desde el mismo y al transportista aéreo que efectúa tales vuelos.
2. Cada Parte considerará favorablemente las solicitudes de vuelos no regulares o vuelos chárter o por fletamento entre sus territorios, para pasajeros y carga de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos.

#### **Anexo III**

##### **Servicios de carga aérea**

Cada línea aérea designada dedicada al transporte exclusivamente de carga, en servicios regulares o no regulares, podrá proporcionar dichos servicios hacia y desde el territorio de cada una de las Partes, sin restricción en cuanto a frecuencia, capacidad, rutas, tipo de aeronave y origen o destino de la carga.